

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 14 de octubre de 2021

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación:	66001-31-05-004-2019-00440-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Álvaro Alonso García Cataño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada Ponente:	Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N°4**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 167 del 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ÁLVARO ALONSO**

## **GARCÍA CATAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

### **CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

### **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver la apelación impetrada por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Asimismo, se revisará el fallo en grado jurisdiccional de consulta al haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones.

### **1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Pretende el señor Álvaro Alonso García Cataño que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, además de las costas procesales a su favor. Subsidiariamente solicita que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la prestación económica de conformidad con lo previsto en la ley 71 de 1988 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 29 de octubre de 1953, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 40 años de edad; en toda su vida laboral, entre tiempos públicos y privados, acredita un total de 1204 semanas de aportes al sistema general de pensiones; el 15 de febrero de 2019 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB154519 de 14 de junio de 2019, decisión que fue confirmada en las resoluciones SUB17682 de 8 de julio de 2019 y DPE7045 de 31 de julio de 2019; la entidad accionada no ha tenido en cuenta dentro de la historia laboral, el ciclo del mes de mayo de 2012; la última cotización al sistema general de pensiones la hizo el 31 de mayo de 2018.

Al dar respuesta a la acción -págs.72 a 80 archivo 01- la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que el señor Álvaro Alonso García Cataño, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, le es aplicable la ley 71 de 1988 por haber prestado sus servicios en el sector público y privado, sin embargo, no es posible acceder a la prestación económica en consideración a que él no cumple con los 20 años de servicios exigidos por esa normatividad, ni tampoco llena los requisitos previstos en la ley 797 de 2003. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito de "Inexistencia de la obligación", "Prescripción", "Buena fe", "Imposibilidad de condena en costas" y "Genérica".

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de 10 de junio de 2021, la funcionaria de primera instancia, con base en las pruebas allegadas al plenario, determinó que el señor Álvaro Alonso García Cataño, nacido el 29 de octubre de 1953, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en consideración a que tenía cumplidos 40 años de edad para el 1° de abril de 1994, el cual se le puede extender hasta el 31 de diciembre de 2014, debido a que acredita más de 750

semanas de servicios para el 29 de julio de 2005 cuando empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005.

En torno al régimen pensional anterior que le es aplicable, concluyó la *a quo* que, teniendo en cuenta la actual postura de la Corte Suprema de Justicia, al haber prestado el actor sus servicios en los sectores público y privado, tiene derecho a beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, en el que se exige a sus afiliados hombres tener cumplidos 60 años de edad y acreditar un total de 1000 semanas en cualquier tiempo, requisitos que cumple a cabalidad el señor García Cataño, debido a que arribó a la edad mínima exigida el 29 de octubre de 2013 y acredita 1000 semanas en cualquier tiempo, entre tiempos públicos y privados; motivo por el que declaró que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 12 de julio de 2014, fecha en que cumplió la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto al monto de la pensión de vejez, después de calcular el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años efectivos de cotización, expresó que el resultado era inferior al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la que estableció que la mesada pensional ascendía precisamente a ese valor, esto es, al SMLMV, además de tener derecho a catorce mesadas anuales.

Respecto al disfrute de la prestación económica, concluyó que al haber realizado el actor la última cotización al sistema general de pensiones el 31 de mayo de 2018, tiene derecho a disfrutarla desde el 1° de junio de 2018, condenando posteriormente a la entidad accionada a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 31 de mayo de 2021, la suma de \$34.675.432, ordenando también la indexación de cada una de las mesadas causadas desde la fecha de causación de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago de la obligación. Así mismo, autorizó a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a la Administradora Colombiana de Pensiones a favor del actor.

### **3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial del señor Álvaro Alonso García Cataño interpuso recurso de apelación argumentando que el demandante tiene derecho a que se liquide el IBL, no solamente con el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización, como lo hizo la *a quo*, sino también con el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral, la cual resulta más beneficiosa en este caso.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresarán más adelante.

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, coincidiendo plenamente con las consideraciones emitidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, razón por la

que estima que se debe confirmar en su integridad la sentencia proferida el 10 de junio de 2021.

## **5. Problemas jurídicos**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, los argumentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Acredita el señor Álvaro Alonso García Cataño los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014?

2. De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior:

**a.** ¿Cuál es el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993 que les es aplicable al señor Álvaro Alonso García Cataño?

**b.** ¿Acredita el demandante los requisitos necesarios para que se le reconozca la pensión que reclama?

**c.** ¿Hay lugar a calcular el IBL del demandante con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral?

**d.** ¿A cuántas mesadas tiene derecho el demandante?

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Régimen De Transición**

En orden a que nuevas disposiciones no vulneren expectativas de derecho avanzadas, que si bien aún no pueden considerarse como verdaderos derechos adquiridos, si merecen el mantenimiento de las condiciones previas que permitan su concreción, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición, en virtud del cual, las personas que se encuentren en las especiales condiciones allí previstas, puedan adquirir su derecho pensional en la cuantía y según los requisitos previstos en la legislación anterior.

Son acreedores del beneficio del que se viene hablando quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

Sin embargo, ha sido reiterada la posición de la Sala en sostener que existe un requisito tácito que, de no cumplirse, hace imposible beneficiarse del régimen de transición, el cual consiste en haber pertenecido en algún momento anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993 al régimen o sistema del que se pretenden derivar las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión con las que se reclama el derecho; tal y como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL, 2129-2014 y CSJ SL, 8801 - 2015, SL, 11110 de 2016 y SL, 6557 de 10 de mayo de 2017, ésta última con radicación N°58.571 y ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde manifestó:

“Nótese que la razón de ser para implementar un régimen de transición cuando opera un cambio legislativo en materia pensional, no es otra que la de proteger a quienes estuvieren próximos a pensionarse, respetándoles los requisitos que les exigía el sistema pensional que les aplicaba con antelación al nuevo, sin que ello signifique que para beneficiarse de esta garantía sea necesario estar cotizando en ese momento.

Para que lo anterior justifique su operatividad, es decir, que se aplique el beneficio del régimen de transición, es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior del cual es beneficiario, sin que sea menester tener la condición de cotizante activo, en este caso, para el 1 de abril de 1994.

Por tanto, llegar al aserto al que arribó el Tribunal en cuanto que la demandante no encaja dentro de los presupuestos de la norma acusada, es totalmente atinado, pues para la data de entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones, la señora Molina de Vélez no tenía ninguna expectativa de pensionarse con un régimen anterior a la Ley 100, verbigracia, el previsto para los trabajadores afiliados en pensiones al ISS, en tanto sólo ingresó por primera vez al sistema pensional el 10 de octubre de 1994..”.

## **6.2. Pensión de jubilación por aportes - Ley 71 DE 1988**

Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, *“los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”*.

En consecuencia, además de la edad prevista (60 o 55 años según se trate de hombre o mujer) para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de servicios, que en términos de semanas representa 1028,57, si se toman años de 360 días, o 1042,85, si se tienen en cuenta años de 365 días.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencias de 24 de abril de 2013 radicación N°42.192 y en la SL5062 de 29 de abril de 2015

radicación N°48298, ésta última con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde señaló:

“Para la Corporación estas dos acusaciones no tienen vocación de prosperidad, porque el real fundamento del Tribunal para negar la pensión conforme al artículo 7° de la Ley 71 de 1988, fue la consideración atinente a que «el accionante sólo contabiliza 19,92 años, es decir, que no cumple con el requisito de los 20 años de aportes que prevé dicho precepto normativo».

Así lo reconoce el propio recurrente cuando en el cargo segundo afirma que el Tribunal estimó que el actor no había completado 20 años de servicios para hacerse acreedor de la pensión de jubilación por aportes. En efecto, el actor acumuló en toda la vida incluyendo los tiempos servidos sin cotizaciones al Instituto 1.024,56 semanas y 20 años de servicios equivalen a 1.028,57 semanas de aportes.”

### **6.3. Caso concreto**

Como se aprecia en el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Única del Círculo de Riosucio (Caldas) inmerso en el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones -subcarpeta 07 de la carpeta de primera instancia-, el señor Álvaro Alonso García Cataño nació el 23 de octubre de 1953, lo que demuestra que para el 1° de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993, tenía cumplidos 40 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibidem; régimen transicional que se le extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, en consideración a que para el 1° de abril de 1994 acreditaba 831,15 semanas de servicios prestados en el sector público, más precisamente a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, equivalentes a 16,16 años, tal y como se ve en la certificación electrónica de tiempos laborados emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también inmersa en el expediente administrativo remitido por Colpensiones.

Ahora bien, como beneficiario del régimen de transición, aspira el señor Álvaro Alonso García Cataño que se le aplique el régimen pensional dispuesto para los afiliados al otrora Instituto de Seguros Sociales en el Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, ello no es procedente en este evento, pues como se desprende de la certificación electrónica de tiempos laborados expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -subcarpeta 07 de la carpeta de primera instancia-, el accionante no estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales antes del 1º de abril de 1994, pues su afiliación al referido Instituto la hizo su empleador (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) precisamente en esa fecha, esto es, el 1º de abril de 1994, razón por la que el señor García Cataño nunca perteneció al régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, motivo por el que mal puede reclamar en su favor la aplicación de un régimen en el que nunca estuvo afiliado.

Por las razones expuestas, equivocada resultó la decisión emitida por la falladora de primer grado consistente en reconocer la pensión de vejez con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, debe recordarse que, al iniciar la presente acción, el señor Álvaro Alonso García Cataño solicitó subsidiariamente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados de la ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En ese aspecto, al revisar nuevamente los documentos relacionados anteriormente, evidente es que antes de entrar en vigor la ley 100 de 1993 el actor había prestado sus servicios exclusivamente en el sector público y posteriormente, después de afiliarse al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, hizo cotizaciones por sus servicios prestados en los sectores públicos y privados; razón por la que le es aplicable, como beneficiario del régimen de transición, el régimen

pensional dispuesto en la ley 71 de 1988; correspondiéndole demostrar hasta el 31 de diciembre de 2014, el cumplimiento de los 60 años, además de acreditar 20 años de aportes con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

En torno al cumplimiento de la edad exigida, al haber nacido el demandante el 23 de octubre de 1953, los 60 años los cumplió en la misma calenda del año 2013.

En cuanto a los 20 años de servicios, dirá la Sala mayoritaria que, sumados tiempos de servicios públicos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con los tiempos cotizados a Colpensiones hasta el 31-12-2014, aglutinan un total de **1.035,86 semanas**, con lo cual supera las 1028 requeridas para obtener el derecho pensional.

En efecto, para efectos de contabilización, hay que tener en cuenta dos aspectos diferenciales, esto es, la forma de tratar los tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS y las cotizaciones o aportes al ISS realizadas con el advenimiento de la Ley 100 de 1993.

En torno a los primeros, esto es, “los tiempos de servicios públicos no cotizados a Colpensiones”, corresponden a tiempos cotizados a otras cajas, para el caso, a la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones cuya certificación de información laboral – formatos CLEBP - regulados por el decreto 12 de 2001 -, dan cuenta que del tiempo de servicio acreditado entre el **3-02-1978** y **31-03-1994**, interregnos en que no presentaron interrupciones.

Ahora, con relación a los tiempos de servicios no cotizados al ISS que, además, son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se genera el bono tipo B, disponiendo el artículo 4 del decreto 1748 de 1995, para efectos del cálculo de dichos tiempos "que un año de cotización equivale a 365,25 días".

Los tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS, esto es, acreditados antes del 1º de abril de 1994, se contabilizaron sobre la base de un año de 365 o 366 días y, los de cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral, a partir de la irrupción de la Ley 100 de 1993, no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades, según lo ha planteado la jurisprudencia.

Con todo, la contabilización de períodos de cotización debe responder al método de conteo favorable, según las normas citadas, porque de hacerlo de manera diferente, ello incide negativamente en el derecho fundamental a la seguridad social del demandante, frente a lo cual, también hay que tener presente que en las historias laborales adosadas también se hace la distinción entre tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS y tiempos de cotizaciones al ISS *–a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993* – en la forma reseñada en líneas atrás.

En conclusión, en el presente asunto el demandante cumple con los requisitos para obtener el derecho a la pensión de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988, como régimen anterior aplicable por ser beneficiario del régimen de transición, el cual se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, frente a la apelación planteada por el apoderado del demandante, en la cual requiere que se liquide el IBL de su prohijado con los salarios devengados en toda su vida laboral, se dirá que por disposición del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ello sólo es posible cuando el afiliado cuenta con un mínimo de 1250 semanas cotizadas, cantidad que, tal como quedó evidenciado en precedencia, no alcanza el señor García Cataño.

Por otra parte, se dirá que acertó la operadora de primer grado al establecer la mesada en el equivalente al salario mínimo, como quiera que el aplicar la tasa de reemplazo del 75% al IBL obtenido con los salarios devengados en los últimos 10 años, se obtiene una suma inferior a dicho guarismo.

Previo a calcular el retroactivo a que tiene derecho el actor, es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011, tiene derecho a 13 mesadas pensionales y no a 14, como lo dispuso la A-quo.

En ese orden de ideas, al calcular el monto adeudado entre el 1º de junio de 2018 y el 30 de septiembre de 2021, se obtiene un monto que asciende a la suma de \$36.603.617, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

Finalmente, se comparte la determinación de la Jueza de instancia de ordenar la indexación de la condena hasta el momento de su pago efectivo, como quiera que la misma busca paliar el detrimento del poder adquisitivo de la moneda.

Por lo hasta aquí expuesto, se modificarán los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado.

Las costas en primera instancia se mantendrán incólume. En segunda instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Álvaro Alonso García Cataño tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, causada a partir del 12 de julio de 2014, por 13 mesadas anuales y por un valor igual al salario mínimo mensual legal vigente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al señor Álvaro Alonso García Cataño la suma de \$36.603.617 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 1º de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. Se ordenará la indexación sobre el retroactivo pensional desde la causación de cada mesada hasta la fecha efectiva del pago, acorde a la fórmula acogida y memorada por la Corte Suprema de Justicia sala laboral, en providencia SL15112018.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor Álvaro Alonso García Cataño en un 100% a favor de Colpensiones. Líquidense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Salvo voto**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ace919be36727352a1ea0b3b358578cfc9a0e7cdfb578fd7ba613309e629**  
**f8b1**

Documento generado en 22/10/2021 04:48:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**